



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE:       TECDMX-JLDC-  
119/2026

**PARTE ACTORA:** JUAN OLVERA  
BERMÚDEZ Y OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

**RESPONSABLES:** AUTORIDADES  
TRADICIONALES DEL PUEBLO DE  
SAN PEDRO TLÁHUAC Y OTRA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>4</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis<sup>5</sup>.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, determina **SOBRESEER** respecto de una de las personas promoventes y **CONFIRMAR** la validez de la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Pedro Tláhuac, para decir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.

**ANTECEDENTES**

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.  
<sup>2</sup> [Redacted] y [Redacted].  
<sup>3</sup> Si bien en la demanda la parte actora señala como responsables a las autoridades tradicionales, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo se tiene también como responsable a la Alcaldía Tláhuac. En adelante autoridades responsables.  
<sup>4</sup> **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano y Yesenia Bravo Salvador. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.  
<sup>5</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

**1. Convocatoria.** El veintinueve de mayo, las autoridades tradicionales del Pueblo emitieron la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para decidir acerca de la forma de elección de su autoridad tradicional<sup>7</sup>.

## II. Medio de impugnación.

**1. Presentación de la demanda.** El nueve de julio, la parte actora presentó de manera directa ante este Tribunal escrito de demanda a fin de controvertir la convocatoria antes indicada<sup>8</sup>.

**2. Integración, turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-119/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora<sup>9</sup>, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a las

<sup>7</sup> En adelante Convocatoria.

<sup>8</sup> La parte actora señaló como responsables a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. [REDACTED] y [REDACTED], en el entendido de que las mismas emitieron la Convocatoria impugnada.

<sup>9</sup> Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2113/2026 signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

autoridades tradicionales señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Radicación.** En su momento, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

**4. Requerimientos para mejor proveer.** A efecto de allegarse de mayores elementos para resolver la litis planteada, la magistratura instructora realizó diversos requerimientos<sup>10</sup> a la parte actora, autoridades tradicionales señaladas como responsables, al Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>11</sup>, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>12</sup>, así como, la Alcaldía Tláhuac.

Respecto de esta última, al advertirse motivos de agravio en su contra, también se le requirió para efecto de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

**5. Trámite, informe circunstanciado y desahogo a requerimientos.** Mediante escrito y oficio<sup>13</sup>, recibido el diecisiete y veinticuatro de julio, respectivamente, las autoridades responsables remitieron documentación relacionada con el trámite del escrito de demanda, así como del informe circunstanciado respectivo.

Asimismo, cada una de las autoridades que fueron requeridas remitieron la información atinente los días veintitrés, veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de julio.

---

<sup>10</sup> Mediante acuerdos de dieciséis y veintisiete de julio.

<sup>11</sup> En adelante IECM o Instituto Electoral.

<sup>12</sup> En adelante SEPI.

<sup>13</sup> Identificado con la clave: CYA/253/2026

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>14</sup> para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, toda vez que las partes promoventes, en su calidad de personas originarias, controvierten la Convocatoria al considerar que existió una indebida intervención de la Alcaldía, así como diversas irregularidades que, a su juicio, vulneran el derecho de autodeterminación del Pueblo Originario en el proceso para decir acerca de la forma de elección de su autoridad tradicional.

**SEGUNDO. Precisión sobre una de las autoridades responsables**

Como se indicó, la parte actora señala como autoridad responsable a diversas personas que emitieron la convocatoria controvertida, siendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien remitió información relacionada con el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución local); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); así como 31, 37, fracción II, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda<sup>15</sup> también se advierte que la parte actora atribuye a la Alcaldía Tláhuac una intervención en el proceso de elección de la autoridad tradicional, al sostener que dicha autoridad ha tenido injerencia en el desarrollo del proceso electivo, circunstancia que, en su concepto, vulnera el derecho de autodeterminación del Pueblo Originario.

En ese contexto, y atendiendo a los planteamientos formulados por la parte actora, también se reconoce el carácter de autoridad responsable a la Alcaldía Tláhuac en el presente juicio.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia<sup>16</sup>, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

#### **- Extemporaneidad.**

En el informe circunstanciado rendido por Dora [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de autoridad tradicional, manifiesta que el acto se ha consentido toda vez que la Convocatoria fue colocada en diversos lugares del pueblo, así como en las páginas digitales de la Alcaldía, por lo que la parte actora tuvo conocimiento de dicho instrumento al menos un

<sup>15</sup> En atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99 aprobada por la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

<sup>16</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>16a</sup>.

mes de anticipación a la fecha en que ingresó su escrito de demanda de ahí que considera que la demanda no se interpuso dentro del plazo establecido.

En ese sentido, si bien la responsable hace referencia a la causal de actos consentidos expresamente<sup>17</sup>, de la lectura integral de su informe se advierte que, en realidad, su planteamiento se dirige a sostener la extemporaneidad de la demanda<sup>18</sup>, al considerar que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha distinta a la que indica.

Al respecto, si bien la Convocatoria fue fechada el veintinueve de mayo<sup>19</sup>, la parte actora afirma que tuvo conocimiento de ella el seis de julio, debido a la escasa difusión que, desde su perspectiva, tuvo dicho instrumento.

En este sentido, la causal invocada al estar relacionada con parte de los agravios expuestos por la parte actora, en específico, el relativo a la indebida difusión de la convocatoria de pronunciarse de manera anticipada sobre la oportunidad de la demanda implicaría incurrir en un vicio lógico de petición de principio<sup>20</sup>.

Por tanto, por una cuestión excepcional y atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, en el caso concreto resulta necesario realizar su análisis en el estudio de fondo.

---

<sup>17</sup> Causal establecida en el artículo 49 fracción III de la Ley Procesal.

<sup>18</sup> Causal establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

<sup>19</sup> Ello se advierte del contenido de la misma.

<sup>20</sup> Razones conforme la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081. Con número de registro digital 2000863.

- **Falta de interés jurídico.**

Este Tribunal Electoral advierte, de oficio, que respecto de [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico se actualiza cuando la parte promovente aduce la vulneración de un derecho sustancial de carácter político-electoral y, además, demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar esa afectación, de manera que la resolución que, en su caso, se dicte sea apta para restituirle en el goce del derecho presuntamente vulnerado<sup>21</sup>.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que las personas promoventes controvierten la Convocatoria emitida para la elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario, al estimar que en su emisión existieron diversas irregularidades, entre ellas, una indebida difusión e injerencia de la Alcaldía Tláhuac.

No obstante, por lo que hace a **José Ariel Cabello Contijoch**, si bien se ostenta como originario del Pueblo de San Pedro Tláhuac, no se advierte una afectación directa e individualizada a su esfera de derechos político-electorales en el contexto de su participación en el proceso para decidir la forma de elección de la autoridad tradicional, como se razona a continuación.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

Al respecto, del análisis de la convocatoria controvertida, se constata que en la base primera se estableció quienes podían participar en el proceso para decidir la forma de elección de la coordinación territorial.

Así, en la aludida base se convocó a participar a la Asamblea Comunitaria a los habitantes del pueblo de San Pedro Tláhuac, **que cuenten con credencial para votar vigente correspondiente a las secciones electorales** 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3699, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3709, 3710 y 3711, de la Demarcación Tláhuac, aspecto que no se encuentra controvertido.

Ahora bien, de la copia simple de la credencial para votar, aportada por [REDACTED], se desprende que su domicilio corresponde a la colonia Los Olivos, y su sección electoral es la [REDACTED].

La aludida documental merece valor probatorio pleno en perjuicio de su oferente, aun cuando se exhibió en copia simple, pues al haber sido aportada por el propio ciudadano existe reconocimiento implícito de su correspondencia con el documento original<sup>22</sup>.

En esas condiciones, el promovente carece de un derecho subjetivo susceptible de tutela jurisdiccional respecto del proceso para decidir el método de elección de la autoridad tradicional controvertido, pues para tener derecho a participar

<sup>22</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE."

en dicho proceso, era un requisito indispensable contar con una credencial vigente en alguna de las secciones señaladas.

Por tanto, al no aportar una credencial para votar en alguna de las secciones indicadas, no es posible que dicho ciudadano participe en el citado proceso comunitario y, por tanto, ante una eventual declaración de invalidez de la Convocatoria o de los actos relacionados con ella no produciría una restitución efectiva en su esfera jurídica.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral y toda vez que el medio de impugnación fue previamente admitido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio exclusivamente respecto de [REDACTED], de conformidad con el artículo 50, fracción III, del citado ordenamiento procesal.

#### CUARTO. Procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>23</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma de las personas promoventes; asimismo, se identifica a las autoridades responsables, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

<sup>23</sup> Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna conforme a lo razonado en considerando anterior.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El primero de los requisitos se satisface toda vez que las personas promoventes se autoadscriben como personas originarias del Pueblo de San Pedro Tláhuac, de conformidad con la jurisprudencia **12/2013**<sup>24</sup> emitida por la Sala Superior.

Además cuentan con interés jurídico, pues las personas promoventes adjuntaron a su demanda copia de su respectiva credencial de elector, de las cuales se constata que las secciones electorales a las que pertenecen sí están contempladas en la convocatoria, y que pueden participar en el proceso para decidir la forma de elección de su autoridad tradicional, conforme a lo establecido en la Convocatoria, de ahí que si alegan que existieron diversas irregularidades, entre ellas, una indebida difusión e injerencia de la Alcaldía Tláhuac, es que cuentan con interés jurídico para impugnar.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

**5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

---

<sup>24</sup> De rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **QUINTO. Método de estudio**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,<sup>25</sup> con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>26</sup>

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

#### **I. Indebida difusión de la convocatoria**

**II. Injerencia por parte de la Alcaldía Tláhuac, ya que dos personas que signaron la convocatoria son o tienen relación laboral con la Alcaldía**

**III. Vulneración al principio de legalidad, toda vez que se convoca a la elección de la Coordinación Territorial cuando dicha figura dejó de existir al interior de la Alcaldía**

---

<sup>25</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

<sup>26</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

**IV. Vulneración al principio de certeza, ya que la convocatoria no establece el procedimiento de elección de la Coordinación Territorial**

**V. Vulneración al principio de imparcialidad, debido a que desde la convocatoria se establecen las personas que fungirán como moderadores y secretarios**

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizará en primer término los agravios vinculados con la indebida difusión de la convocatoria, pues de resultar fundados invalidaría la totalidad del proceso.

En caso de ser infundados, se analizarán los demás agravios en el orden señalado, pues los mismos están relacionados con el contenido de la propia convocatoria.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados<sup>27</sup>.

#### **SEXTO. Estudio del fondo de la *litis***

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

#### **I. Indebida difusión de la convocatoria**

##### **a) Planteamientos.**

La parte actora aduce que la convocatoria no tuvo una difusión adecuada, ya que consideran que quedó fijada en algunos

---

<sup>27</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

lugares que no son visibles para todas las personas habitantes del Pueblo.

Indican que, en el caso de la elección de las autoridades del comisariado ejidal, para su difusión, vocean por todo el pueblo (perifoneo).

En ese sentido aducen que la indebida difusión provocaría la poca participación de los miembros del pueblo.

***b) Decisión.***

Este Tribunal considera que los agravios son **infundados**, como se razona a continuación, debido a que, del análisis de las constancias de autos, se concluye que existen elementos suficientes para tener por acreditada la difusión de la Convocatoria conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

***c) Justificación***

**-Perspectiva intercultural**

El presente medio de impugnación se origina con la demanda presentada por personas que se autoadscriben como originarias del pueblo de San Pedro Tláhuac y que controvierten la convocatoria para decir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial, por lo que en el caso, serán aplicables las reglas aplicables a los pueblos y comunidades indígenas.

Así, el artículo 2 de la Constitución Federal dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para: **a)** decidir sus

formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural y, **b)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, la Constitución local<sup>28</sup> establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

De conformidad con diversa legislación<sup>29</sup> y criterios emitidos por la Sala Regional,<sup>30</sup> **este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:**

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena.<sup>31</sup>
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.<sup>32</sup>
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las

<sup>28</sup> En los artículos 57, 58 y 59.

<sup>29</sup> Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, Constitución Local, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>30</sup> Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

<sup>31</sup> Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

<sup>32</sup> Artículo 2, apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, y la tesis **LII/2016** de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

instituciones y reglas vigentes.<sup>33</sup>

- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.<sup>34</sup>
- e. Maximizar el principio de libre determinación.<sup>35</sup>
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.<sup>36</sup>
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.<sup>37</sup>

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

#### **- Sobre la difusión de las convocatorias en los pueblos y barrios originarios**

Este Tribunal ha señalado<sup>38</sup> en relación con la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, que la misma habrá

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 19/2018 de Sala Superior de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

<sup>34</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>35</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>36</sup> Artículos 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>37</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>38</sup> Al resolver el TECDMX-JLDC-123/2025.

de atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado.

Por ello, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos y barrios originarios, como es el caso, se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.

Es importante destacar que la Sala Regional Ciudad de México<sup>39</sup> ha sostenido que el análisis de la publicidad de las convocatorias de los pueblos y barrios originarios no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, logren potenciar sus efectos.

En este sentido, podría concluirse que, si bien la difusión de una convocatoria pudiera no haber seguido las reglas consuetudinarias de una comunidad, pero la asistencia a la asamblea de que se trate demuestra una amplia participación, conllevaría a subsanar la deficiente publicidad.

Bajo esta perspectiva, para el análisis del presente caso, es necesario precisar las reglas que han regido en los procesos electivos de la autoridad tradicional, para efecto de determinar si en el actual proceso, se cumplieron o no esas directrices comunitarias.

---

<sup>39</sup> Criterio sostenido en los juicios SCM-JDC-136/2023 Y SCM-JDC-142/2023 ACUMULADO

**- Normativa establecida sobre la difusión de la convocatoria para el proceso dos mil veintitrés**

Durante el proceso electivo de dos mil veintitrés, conforme a los acuerdos contenidos en la minuta de diecisiete de octubre de dos mil veintidós<sup>40</sup>, las autoridades tradicionales de la comunidad aprobaron las reglas de operación para llevar a cabo la asamblea comunitaria para decidir la forma de la elección de la coordinación territorial.

En ese sentido, en la cláusula quinta de las reglas de operación<sup>41</sup> se estableció expresamente que las autoridades tradicionales solicitarían a la Alcaldía la difusión de la convocatoria mediante los diversos medios institucionales con que contara dicha autoridad, difusión que debería realizarse, por lo menos, durante los quince días hábiles previos a la celebración de la Asamblea.

Por otra parte, en la aludida minuta, las autoridades tradicionales acordaron **que la Alcaldía coadyuvaría en la difusión de los documentos relacionados con el proceso electivo**, particularmente de las reglas de operación y de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.

**- Normativa establecida sobre la difusión de la convocatoria para el actual proceso**

En el actual proceso electivo de dos mil veintiséis se siguió la práctica antes señalada, ya que como consta de la copia certificada de la minuta de la reunión celebrada el veintinueve

---

<sup>40</sup> La cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, al obrar a foja 283 del expediente TECDMX-JLDC-013/2023. Y en la que participaron autoridades tradicionales, del Instituto Electoral, así como de la propia Alcaldía.

<sup>41</sup> Visibles a partir de la foja 307 del expediente TECDMX-JLDC-013/2023.

de mayo de dos mil veintiséis<sup>42</sup>, se advierte que de igual manera participaron personas integrantes de la comunidad, representantes del Instituto Electoral y personal de la propia Alcaldía.

En dicha minuta se constata que las autoridades tradicionales acordaron que la Alcaldía coadyuvaría en los trabajos relacionados con la celebración de la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.

Asimismo, las reglas de operación aprobadas para el presente proceso para decidir la forma de elección, estableció en su punto séptimo que las autoridades tradicionales solicitarían a la Alcaldía coadyuvar en la difusión de la convocatoria mediante los medios institucionales de que dispone, misma que debería realizarse por lo menos durante los quince días naturales previos a la Asamblea.

Adicionalmente, en el punto primero numeral 2, de dichas reglas precisaron que la difusión se realizara en los lugares de mayor afluencia dentro del territorio del Pueblo con, al menos, diez días naturales de anticipación.

Si bien las propias reglas de operación no identifican de manera específica cuáles son esos lugares de mayor afluencia ni establecen una forma determinada de difusión física, lo cierto es que sí prevén un esquema flexible acorde con el sistema normativo interno, dejando a las autoridades comunitarias la determinación de los espacios idóneos para garantizar que la información llegue a la población.

---

<sup>42</sup> Exhibida por la Alcaldía y que obra a partir de la foja 170 del expediente TECDMX-JLDC-119/2026.

De la normativa comunitaria antes precisada se puede concluir que, conforme a las prácticas comunitarias previamente adoptadas por el propio Pueblo y que prevalecen para el actual proceso, la difusión de la convocatoria no constituye una actividad exclusiva de las autoridades tradicionales o personas originarias, sino que existe una coadyuvancia con la propia Alcaldía para hacer la difusión.

**- Análisis sobre los actos realizados en el actual proceso**

Para cumplir los parámetros establecidos en las reglas de operación del actual proceso, la autoridad tradicional, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la Convocatoria fue colocada en lugares visibles de la comunidad, tales como los estrados de la Coordinación Territorial, de la Comisaría Ejidal, el kiosco del Pueblo, los estrados del Mercado Central y del Mercado Típico Regional, además de señalar que la difusión también se llevó a cabo en las páginas oficiales de la Alcaldía.

Ahora bien, con motivo del requerimiento formulado durante la instrucción del presente juicio, la autoridad tradicional remitió diversas imágenes fotográficas en las que se observa la colocación de la Convocatoria<sup>43</sup>, así como la fecha de veintinueve y treinta de junio, tal como se precisa a continuación:

| No. | Ubicación                                                                                                     | Imagen | Fecha               |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| 1.  | Coordinación Territorial San Pedro Tláhuac, ubicada en Andador Cuitláhuac sin número Centro Social de Barrio. | ✓      | 29 de junio de 2026 |
| 2.  | Edificio Delegacional, ubicado en Nicolás Bravo sin número Barrio La Asunción, Pueblo San Pedro.              | ✓      |                     |

<sup>43</sup> Las imágenes son consultables a partir de la foja 229 a la 274 del expediente TECDMX-JLDC-119/2026.

| No. | Ubicación                                                                                                                                 | Imagen | Fecha               |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| 3.  | Edificio Leona Vicario, ubicado en Andador Hidalgo sin número Pueblo San Pedro.                                                           | ✓      |                     |
| 4.  | Edificio Cuauhtémoc Cárdenas, ubicado en Nicolás Bravo sin número Pueblo San Pedro Tláhuac.                                               | ✓      |                     |
| 5.  | Calle Morelos, Miguel Hidalgo san Pedro.                                                                                                  | ✓      |                     |
| 6.  | Iglesia San Pedro Tláhuac, ubicada en Avenida Tláhuac entre Hidalgo y Severino Cenicerros, Barrio La Asunción, Pueblo San Pedro.          | ✓      |                     |
| 7.  | Centro Comunitario Malinalxochitl, ubicado en Ignacio Allende entre Hidalgo y Callejón Allende, Pueblo San Pedro.                         | ✓      |                     |
| 8.  | Liconsa, ubicada en Nicolás Bravo sin número esquina Cuitláhuac, San Pedro.                                                               | ✓      |                     |
| 9.  | Mercado Tláhuac, ubicado en Severino Cenicerros, esquina con Avenida Tláhuac, Pueblo San Pedro.                                           | ✓      |                     |
| 10. | Escuela Primaria Narciso Ramos Galicia, ubicada en Andador Hidalgo sin número, Pueblo San Pedro Tláhuac.                                  | ✓      |                     |
| 11. | Jardín de Niños Tláhuac, ubicado en Andador Hidalgo sin número, esquina Ignacio Allende, Pueblo San Pedro.                                | ✓      |                     |
| 12. | Gimnasio Tlahuicole, ubicado en Cuauhtémoc esquina Severino Cenicerros, Pueblo San Pedro.                                                 | ✓      |                     |
| 13. | Centro Social de Barrio (SALÓN), ubicado en Nicolás Bravo sin número, Pueblo San Pedro.                                                   | ✓      |                     |
| 14. | Escuela Primaria Gregorio Torres Quintero, ubicada en Francisco Javier Mina, esquina Rafael Castillo, Barrio San Mateo, Pueblo San Pedro. | ✓      |                     |
| 15. | Panteón, ubicado en 20 de noviembre entre Severino Cenicerros e Hidalgo, Pueblo San Pedro.                                                | ✓      |                     |
| 16. | Ex-Edificio del Registro Civil (Concejales), ubicado en Avenida Tláhuac entre Miguel Hidalgo y Severino Cenicerros, Pueblo San Pedro.     | ✓      |                     |
| 17. | Embarcadero "Lago de los Reyes Aztecas", ubicado en Calzada Tláhuac-Tulyehualco, Pueblo San Pedro.                                        | ✓      |                     |
| 18. | Cendi Tláhuac, ubicado en Galeana Barrio La Guadalupe, Pueblo San Pedro.                                                                  | ✓      |                     |
| 19. | Jardín de Niños Cuetlaxochitl, ubicado en Callejón Canal Seco, Barrio La Guadalupe, Pueblo San Pedro.                                     | ✓      | 30 de junio de 2026 |

| No. | Ubicación                                                                                                           | Imagen | Fecha               |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| 20. | Mercado de comida Típico, ubicado Severino Ceniceros esquina Avenida Tláhuac, Pueblo San Pedro.                     | ✓      | 29 de junio de 2026 |
| 21. | Edificio Desarrollo Rural, ubicado en Avenida Tláhuac-Canal de Chalco.                                              | ✓      |                     |
| 22. | Gabriel Hernández, esquina Canal Seco, Pueblo San Pedro, Barrio La Guadalupe.                                       | ✓      | 30 de junio de 2026 |
| 23. | Gabriel Hernández, esquina Hermenegildo Galeana, Pueblo San Pedro, Barrio La Guadalupe.                             | ✓      |                     |
| 24. | Severino Ceniceros esquina Canal Seco, San Pedro, Barrio La Guadalupe.                                              | ✓      |                     |
| 25. | Miguel Hidalgo, San Juan San Pedro, Barrio San Juan.                                                                | ✓      |                     |
| 26. | Emiliano Zapata esquina 5to Callejón de Emiliano Zapata.                                                            | ✓      |                     |
| 27. | Emiliano Zapata esquina Cerrada Emiliano Zapata.                                                                    | ✓      |                     |
| 28. | Deportivo San José, ubicado en Tierra y Libertad esquina Reforma Agraria, San José Tláhuac.                         | ✓      | Sin fecha visible   |
| 29. | Mercado San José, ubicado en Juventino Rosas esquina Guadalupe Trigo, San José Tláhuac.                             | ✓      |                     |
| 30. | Liconsa, ubicada en Juventino Rosas esquina Avenida Agustín Lara, Colonia San José.                                 | ✓      |                     |
| 31. | Centro de Salud San José, Avenida Agustín Lara entre Juventino Rosas y Farolito, Colonia San José.                  | ✓      |                     |
| 32. | Jardín de Niños Tierra y Libertad, ubicado en Juventino Rosas, entre Carlos Martínez Gil y Agustín Lara, San José.  | ✓      |                     |
| 33. | Escuela Secundaria Diurna No, 47 esquina Carlos Martínez Gil, San José. Quetzalcoatl, ubicada en Tierra y Libertad. | ✓      |                     |
| 34. | Escuela Primaria Otilio Montaña, ubicada en La Rondalla entre Ignacio Esperón y Alberto Domínguez, San José.        | ✓      |                     |
| 35. | Escuela Primaria Antonio Caso, ubicada en Juan Mendoza esquina Rondalla San José.                                   | ✓      |                     |
| 36. | Rectoría San José, ubicada en Juventino Rosas esquina Agustín Lara, San José.                                       | ✓      |                     |
| 37. | Campamento número 2 Obras Viales, calle Tierra y Libertad, esquina Juan Mendoza.                                    | ✓      |                     |
| 38. | Jardín de Niños Cuitláhuac, ubicado en Calle La Rondalla esquina Carlos Martínez Gil.                               | ✓      |                     |

| No. | Ubicación                                                                                                                          | Imagen | Fecha               |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
|     |                                                                                                                                    |        |                     |
| 39. | Tienda 3B Sn José.                                                                                                                 | ✓      |                     |
| 40. | Parque San José.                                                                                                                   | ✓      |                     |
| 41. | Pilares San José.                                                                                                                  | ✓      |                     |
| 42. | Tienda Neto San José.                                                                                                              | ✓      |                     |
| 43. | Tienda Bodega Aurrera San José.                                                                                                    | ✓      |                     |
| 44. | Tortillería Calle Juventino Rosas esquina Álvaro Carrillo.                                                                         | ✓      |                     |
| 45. | Puesto de Tacos Juventino Rosas esquina Luis Alcaraz.                                                                              | ✓      |                     |
| 46. | Base de Bicitaxis San José.                                                                                                        | ✓      |                     |
| 47. | Planta de Rebombeo San José Reforma Agraria.                                                                                       | ✓      |                     |
| 48. | Iglesia Santa Cecilia, domicilio: Ernestina M. Del Puerto entre Mercedes Caraza y Felipe Peña Palacios, Santa Cecilia.             | ✓      | 30 de junio de 2026 |
| 49. | Escuela Primaria Ingeniero Estanislao Ramírez Ruiz, domicilio: Adolfo Riviera Velarde esquina Sonido Trece, Colonia Santa Cecilia. | ✓      |                     |
| 50. | Escuela Secundaria Técnica número 46, domicilio: Sonido 13 entre Rafael Atlixco y Avenida Tláhuac, Colonia Santa Cecilia.          | ✓      |                     |
| 51. | Jardin de Niños TUTUL-XIU, domicilio: Ramón Cardona entre José Perches Porras.                                                     | ✓      |                     |
| 52. | Mercado Santa Cecilia, domicilio C. Espinoza de los Monteros entre Arnulfo Miramontes y Mercedes Caraza.                           | ✓      |                     |
| 53. | Casa de la Cultura Rosario Castellanos, domicilio: Sonido Trece esquina Avenida Tláhuac, Santa Cecilia.                            | ✓      |                     |
| 54. | Cendi Santa Cecilia, domicilio: Arnulfo Miramontes entre Sonido Trece y Mercedes Caraza, Colonia Santa Cecilia.                    | ✓      |                     |
| 55. | Campamento número 1, calle Ernestina Evia del Puerto entre Sonido Trece y mercedes Caraza.                                         | ✓      |                     |
| 56. | COOPEL SAN ISIDRO (se colocó enfrente ya que no permitieron pegarla en COOPEL), domicilio: Calzada Tláhuac-Tulyehualco.            | ✓      | Sin fecha visible   |
| 57. | Jardín de Niños República de Brasil, domicilio: Felipe Jardines esquina Azucena, Colonia Quiahuatla.                               | ✓      |                     |
| 58. | Escuela Primaria Julia Nava Ruiz, domicilio: Azucena esquina Felipe Jardines, Colonia Quiahuatla.                                  | ✓      |                     |
| 59. | CAPILLA Nuestra Señora de Guadalupe, domicilio: Felipe Jardines entre Violeta y Azucena, Colonia Quiahuatla.                       | ✓      |                     |

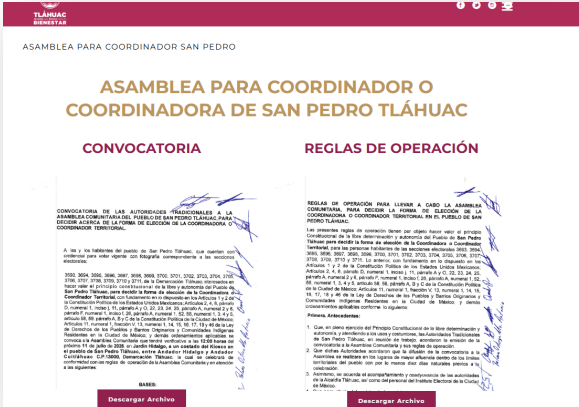
| No. | Ubicación                                                                                                                                | Imagen | Fecha               |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| 60. | LICONSA, domicilio: Margarita esquina Jacarandas, Colonia Quiahuatla.                                                                    | ✓      |                     |
| 61. | Centro de Desarrollo Comunitario Quiahuatla, domicilio: Margarita esquina Jacarandas, Colonia Quiahuatla.                                | ✓      | 29 de junio de 2026 |
| 62. | CENTRO DE SALUD QUIAHUATLA, domicilio: Margarita esquina Geranio, Colonia Quiahuatla.                                                    | ✓      |                     |
| 63. | Capilla de los Reyes, domicilio: Avenida Juan Palomo Martínez, esquina Emiliano Zapata, Barrio Los Reyes.                                | ✓      |                     |
| 64. | PARQUE JUAN PALOMO MARTINEZ, domicilio: Avenida Juan Palomo Martínez esquina 20 de noviembre, Barrio Los Reyes.                          | ✓      |                     |
| 65. | OXXO SOLARES, domicilio: Calzada Tláhuac-Chalco, esquina 20 de noviembre.                                                                | ✓      |                     |
| 66. | MUSEO REGIONAL COMUNITARIO, ubicado en Cuitláhuac número 1.                                                                              | ✓      |                     |
| 67. | POLLOS RIO, ubicado en Calle Rafael Castillo.                                                                                            | ✓      |                     |
| 68. | Consultorio médico.                                                                                                                      | ✓      | Sin fecha visible   |
| 69. | Tienda de regalos.                                                                                                                       | ✓      | 30 de junio de 2026 |
| 70. | Carnicería de luna.                                                                                                                      | ✓      |                     |
| 71. | Calle Prolongación Jacarandas número 7.                                                                                                  | ✓      |                     |
| 72. | Liconsa La Habana.                                                                                                                       | ✓      | Sin fecha visible   |
| 73. | Prolongación Ejido número 9.                                                                                                             | ✓      | 30 de junio de 2026 |
| 74. | Prolongación Azucena número 10.                                                                                                          | ✓      |                     |
| 75. | Expendio de pan.                                                                                                                         | ✓      |                     |
| 76. | Capilla La Habana, domicilio: Prolongación Avenida Hidalgo entre Camelia y Jacinto Islas, Colonia La Habana.                             | ✓      | Sin fecha visible   |
| 77. | OXXO, domicilio: Reforma Agraria esquina Cuitláhuac, La Habana.                                                                          | ✓      |                     |
| 78. | Biblioteca José Martí, domicilio: Nicolás Bravo entre Rafael Castillo y Tercera de Nicolás Bravo, Colonia La Habana.                     | ✓      |                     |
| 79. | Abarrotes Casa Vargas, domicilio: Calzada-Tláhuac Chalco, Colonia La Habana.                                                             | ✓      |                     |
| 80. | Jardín de Niños Profesora María Luisa Aramburo Viuda de Alvarado, domicilio: Rafael Castillo entre José Martí y Nicolás Bravo La Habana. | ✓      |                     |
| 81. | Capilla Barrio San Miguel.                                                                                                               | ✓      |                     |
| 82. | Tienda Neto Avenida Tláhuac-Tulyehualco.                                                                                                 | ✓      | 29 de junio de 2026 |
| 83. | Estacionamiento Lago de los Reyes Aztecas.                                                                                               | ✓      |                     |

| No. | Ubicación                                                                 | Imagen | Fecha               |
|-----|---------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| 84. | Tienda Vianey Avenida Dr. Juan Palomo.                                    | ✓      | 30 de junio de 2026 |
| 85. | Parada de Camión Avenida Dr. Juan Palomo esquina Emiliano Zapata.         | ✓      |                     |
| 86. | Consultorio Naturista.                                                    | ✓      |                     |
| 87. | Mercado Santa Cecilia.                                                    | ✓      |                     |
| 88. | Calle José Perches Porras esquina Enrique Carmona, Colonia Santa Cecilia. | ✓      |                     |
| 89. | Avenida Tláhuac esquina Sonido Trece, Colonia Santa Cecilia.              | ✓      |                     |
| 90. | Calle Sonido Trece y Alfredo Carrasco, Colonia Santa Cecilia.             | ✓      | Sin fecha visible   |
| 91. | Elektra Tláhuac-Tulyehualco, domicilio Calzada Tláhuac-Tulyehualco 4925.  | ✓      |                     |

Por otra parte, mediante el oficio CYA/252/2026<sup>44</sup>, la Alcaldía informó que difundió la Convocatoria tanto en su página oficial de internet como en su cuenta oficial de la red social Facebook, proporcionando los enlaces electrónicos correspondientes.

De la revisión de dichos vínculos<sup>45</sup> se constata la publicación tanto de la Convocatoria como de las reglas de operación relativas a la Asamblea Comunitaria, mismas que son acordes a las remitidas por las autoridades tradicionales.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.



<sup>44</sup> Mismo que obra a foja 161, del expediente TECDMX-JLDC-119/2026.  
<sup>45</sup> Consultable en las páginas electrónicas: <https://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/asamblea-para-coordinador-san-pedro/> y <https://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/Convocatoria-San-Pedro-2026.pdf> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

Asimismo, al cumplir el requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, la citada Alcaldía remitió copia certificada del oficio DCS/744/2026<sup>46</sup>, de treinta de junio, signado por el Director de Comunicación Social, por el cual informó al Director General de Participación Ciudadana, que se había atendido la petición de difusión el día veintinueve de junio, tanto en la referida página de la Alcaldía como en la página oficial de Facebook, adjuntando las capturas de pantalla correspondientes, misma que son idénticas a las previamente referidas.

En ese sentido, de la valoración concatenada de estos elementos se concluye que, si bien las imágenes aportadas por la autoridad tradicional no permiten advertir con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las colocaciones al ser pruebas técnicas, sí constituyen un indicio respecto de que la Convocatoria fue fijada en diversos espacios de la comunidad en los días señalados.

Aunado a que quedó acreditado que la Alcaldía, a partir de la coadyuvancia que le fue solicitada por las autoridades tradicionales del pueblo, realizó la difusión de la convocatoria en sus medios institucionales electrónicos.

Y si bien la publicación hecha por la Alcaldía se realizó con doce días de anticipación a la celebración de la Asamblea y no quince como marcan las reglas de operación, dicha inconsistencia no es de la entidad suficiente para concluir que existió una indebida difusión.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de

<sup>46</sup> Misma que obra a foja 212, del expediente TECDMX-JLDC-119/2026.

elección de la coordinadora o coordinador territorial se realizó en la fecha programada, es decir, el once de julio, y del acta de Asamblea se constata que asistieron cuatrocientos noventa y nueve **(499)** personas, cifra que resulta sustancialmente similar a la registrada en el proceso electivo de dos mil veintitrés, en el que participaron cuatrocientas ochenta **(480)** personas<sup>47</sup>.

Tal circunstancia constituye un indicio relevante de que los mecanismos de difusión implementados permitieron que un número semejante de integrantes de la comunidad conociera oportunamente la celebración de la Asamblea y ejerciera su derecho de participación.

En ese sentido, la similitud en el número de personas asistentes entre ambos procesos electivos evidencia que la publicidad de la Convocatoria fue materialmente eficaz y alcanzó el propósito para el cual fue prevista dentro del sistema normativo interno del Pueblo, esto es, posibilitar que la comunidad conociera la realización de la Asamblea y pudiera acudir a ella.

Por tanto, este elemento, adminiculado con las constancias relativas a la colocación física de la Convocatoria y con su difusión a través de los medios institucionales de la Alcaldía, fortalece la conclusión de que la publicidad del instrumento convocante fue razonablemente suficiente conforme a las prácticas comunitarias.

En consecuencia, atendiendo a las reglas comunitarias aplicables, a las constancias que obran en autos y a los

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

<sup>47</sup> La cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, al obrar el acta a foja 35 del expediente TECDMX-JLDC-013/2023.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

criterios jurisdiccionales antes referidos, este Tribunal concluye que existen elementos suficientes para tener por acreditada la difusión de la Convocatoria conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Por ello, al no demostrarse que la comunidad hubiera estado imposibilitada para conocer la celebración de la Asamblea, ni que existiera una irregularidad grave y determinante que justificara invalidar el proceso electivo, el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado**.

En este sentido resulta razonable que la parte actora señale que tuvo conocimiento de la convocatoria el seis de julio, pues incluso la aludida fecha se encuentra dentro del periodo de difusión, de ahí que se considere que la presentación del medio de impugnación fue oportuno.

Finalmente, por cuanto hace al argumento de la parte actora en el que aduce que tratándose de la elección de las autoridades del comisariado ejidal, para su difusión, vocean por todo el pueblo, dicho planteamiento deviene **inoperante**, debido a que, en el caso, se trata de un proceso de elección distinto al que señala la parte actora, y que como se indicó la propia comunidad estableció normas comunitarias específicas para desarrollar su asamblea con la finalidad de decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.

**II. Injerencia por parte de la Alcaldía Tláhuac, ya que dos personas que signaron la convocatoria son o tienen relación laboral con la Alcaldía**

**a) Planteamientos.**

La parte actora aduce que existe una injerencia por parte de la Alcaldía, puesto que de las autoridades tradicionales que emitieron la convocatoria, [REDACTED], ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], mientras que [REDACTED], es hermano de [REDACTED], quien ocupa el cargo de Jefatura de Unidad de Departamento (JUD) de Atención a Pueblos Originarios, en la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía Tláhuac.

Así, indican que, al ser parte de la estructura administrativa de la Alcaldía Tláhuac, las personas emisoras de la convocatoria vulneran el derecho de autodeterminación a elegir a sus autoridades de manera libre y sin intervención de la referida Alcaldía.

**b) Decisión.**

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **infundados**.

Primeramente, se debe precisar que, conforme a lo previsto en el punto primero de las reglas de operación para el actual proceso, se asentó que atendiendo a sus usos y costumbres las autoridades tradicionales, en reunión de trabajo, acordaron la emisión de la convocatoria y de las propias reglas de operación.

Por otra parte, del análisis de la convocatoria y de las reglas de operación, se constata que las mismas fueron suscritas por **dieciséis** autoridades tradicionales, por lo que consta la voluntad de las mismas.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.



Ahora bien, la parte actora hace depender la supuesta participación de la Alcaldía por el solo hecho de que las referidas personas ocupan cargos o tienen vínculos con personal de la propia Alcaldía.

Lo anterior es así, pues en el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es un hecho notorio que ella fue electa como coordinadora territorial del pueblo en el proceso de dos mil veintitrés, y que incluso su elección fue controvertida ante este Tribunal, la cual fue confirmada al resolver el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-13/2023.

Bajo estos parámetros, la aludida ciudadana fue electa válidamente como autoridad tradicional sin que dicha calidad haya sido controvertida o modificada hasta la fecha de la emisión de la convocatoria.

Y si bien en abril de dos mil veinticinco se incorporó a laborar a la Alcaldía con el puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████<sup>48</sup> ese solo hecho no modificó su carácter de autoridad tradicional al interior del pueblo.

En ese sentido, la participación de la aludida ciudadana está justificada, pues lo hizo en su carácter de autoridad tradicional, sin que existan elementos para acreditar que haya actuado por instrucciones de la Alcaldía.

Con relación a ██████████ ██████████ ██████████, primeramente, se debe precisar que no cuenta con ningún cargo al interior de la Alcaldía y, por el contrario, de la minuta de veintinueve de mayo, se constata que forma parte de la Unión de Canoeros de San Pedro Tláhuac A. C. y que es reconocido como autoridad tradicional.

Por tanto, su participación también se encuentra justificada al ser reconocido como autoridad tradicional al interior del pueblo, sin que el hecho de que tenga un vínculo familiar con una persona que labora en la Alcaldía, modifique dicho carácter.

Además, tampoco existen elementos probatorios para demostrar que dicho ciudadano haya actuado atendiendo a instrucciones provenientes de su familiar y mucho menos que éste último haya realizado actos tendentes a ejecutar ordenes o instrucciones de la Alcaldía.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no existen elementos para acreditar que existió alguna participación o injerencia de la Alcaldía, en relación con la expedición de la convocatoria, de ahí que los conceptos de agravio sean **infundados**.

La leyenda de los datos testados se encuentran al final del presente.

<sup>48</sup> De acuerdo con lo informado por la Alcaldía, mediante oficio CYA/252/2026, mismo que obra a foja 161 del expediente TECDMX-JLDC-119/2026

**III. Vulneración al principio de legalidad, toda vez que se convoca a la elección de la Coordinación Territorial cuando dicha figura dejó de existir al interior de la Alcaldía**

***a) Planteamientos.***

La parte actora señala que el artículo 16 de la Constitución federal establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, indican que fue incorrecto que se emitiera una convocatoria de las autoridades tradicionales a la asamblea comunitaria del Pueblo para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.

Ello pues considera que dentro del registro de la estructura orgánica de la Alcaldía Tláhuac, las coordinaciones operaban bajo el nivel jerárquico de Jefaturas de Unidad Departamental, siendo su función principal la de fungir como enlace de atención vecinal y la gestión comunitaria directamente en los pueblos originarios.

Incluso, aduce que el anterior Manual Administrativo las coordinaciones territoriales estaban contempladas en los artículos 76 al 79, con atribuciones específicas.

No obstante, indica que a partir del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, fecha en la que fue publicada la nueva estructura de la Alcaldía Tláhuac, la figura de las coordinaciones dejó de existir. En consecuencia, considera que la emisión de la convocatoria vulnera el principio de legalidad.

En ese sentido, aducen que quienes suscribieron la convocatoria para decidir acerca de la forma de elección carecen de legitimidad, pues conforme a lo expuesto a partir del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, las coordinaciones territoriales perdieron vigencia.

***b) Decisión.***

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **infundados**.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-158/2019, razonó que a partir de la reforma política de la Ciudad de México, **la figura que anteriormente correspondía a las coordinaciones territoriales transmutó** y ahora se rige por un marco jurídico distinto cuya naturaleza fue modificada, **pues pasó de ser un cargo en la estructura orgánica delegacional** (con las implicaciones presupuestales, jerárquicas y administrativas que supone), **a representar a una comunidad** -que tiene constitucionalmente reconocida una personalidad jurídica- y que actúa como vínculo entre ésta y la Alcaldía.

En ese contexto indicó que mientras la dependencia de la primera (coordinaciones territoriales anteriores a la reforma) se ubica en el órgano político administrativo, la de la segunda (coordinaciones territoriales actuales, reguladas en el artículo 218 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México<sup>49</sup>) la encontramos en la propia comunidad, a quien se debe y a cuyos intereses debe servir.

---

<sup>49</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En este sentido, la Sala Regional señaló que **aunque la función de representación y enlace que llevaban a cabo las coordinaciones territoriales antes de la reforma política de la Ciudad de México corresponden a las de las autoridades tradicionales previstas en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías**, la naturaleza de ambos cargos es diferente ya que responde a distintos resortes y estructuras constitucionales y legales.

Así, concluyó que en virtud de la entrada en vigor de la reforma política de la Ciudad de México, **dichos cargos de coordinaciones territoriales fueron sustituidos por la figura establecida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías**, la cual no forma parte de la estructura de la Alcaldía y no podrían recibir un sueldo como lo hacían quienes ocupaban dicho cargo al amparo de las normas anteriores.

En efecto, el citado artículo 218, señala en esencia que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, estos podrán llevar a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante sus usos y costumbres, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la **figura de autoridad tradicional** conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función **sea servir de enlace** entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

En concordancia, el artículo 14 de la *Ley de Pueblos*<sup>50</sup>, establece que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio

---

<sup>50</sup> Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, siendo que tales cargos tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías ni del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, si bien el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso por el cual se dio a conocer el “*Registro de la Estructura Orgánica de la Alcaldía Tláhuac con número de registro AL-TLH12/010425*”<sup>51</sup>, en el cual ya no se contempla la coordinación territorial de San Pedro Tláhuac, lo cierto es que dicha circunstancia no modifica la naturaleza jurídica de la elección de la coordinación territorial del pueblo, como autoridad tradicional.

Ello es así, pues como se razonó a partir de la reforma política de la Ciudad de México, y en específico con la expedición **de la Ley Orgánica de Alcaldías** en dos mil dieciocho, está garantizado el derecho de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México para elegir a sus autoridades tradicionales que serán el vínculo o enlace con la propia Alcaldía, aspecto que incluye al pueblo de San Pedro Tláhuac.

Tan es así, que es un hecho notorio que en los procesos de dos mil veintitrés<sup>52</sup> e incluso de dos mil diecinueve<sup>53</sup> el pueblo eligió a su coordinación territorial como autoridad tradicional.

---

<sup>51</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3e79f70dce7f8819bcd5b91efa02ba.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3e79f70dce7f8819bcd5b91efa02ba.pdf)

<sup>52</sup> A partir de las constancias que obran en el expediente TECDMX-JLDC-013/2023.

<sup>53</sup> Lo cual se puede corroborar a partir de las constancias del TECDMX-JLDC-003/2019 y su acumulado. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

En ese contexto, las autoridades tradicionales que emitieron la convocatoria para decir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial en el pueblo de San Pedro Tláhuac, estaban legitimados para emitirla, pues como se ha razonado, la naturaleza jurídica de dicho cargo atiende al marco normativo que reconoce la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios elijan sus autoridades y que tiene sustento precisamente en el artículo **218 de la Ley Orgánica de Alcaldías**.

En contra posición de aquellas coordinaciones territoriales que anteriormente **se encontraban previstas en la estructura orgánica delegacional**; por tanto, el hecho de que la Alcaldía Tláhuac haya publicado en abril de dos mil veinticinco su estructura orgánica en la que ya no contemplan a la coordinación territorial de San Pedro Tláhuac, ello no implica una irregularidad que afecte la validez de la convocatoria ahora impugnada, pues aunque son denominadas de la misma forma [coordinador territorial] su naturaleza es distinta tal y como se ha razonado.

Por todo lo anterior es que, a juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**.

**IV. Vulneración al principio de certeza, ya que la convocatoria no establece el procedimiento de elección de la Coordinación Territorial.**

***a) Planteamientos.***

La parte actora manifiesta que la convocatoria vulnera el principio de certeza toda vez que no establece el procedimiento de elección de la coordinación territorial, los requisitos para

fungir en dicho cargo, así como, el mecanismo de elección de la Comisión encargada de la organización de la elección.

Adicionalmente, señala que no se prevé una perspectiva de género e interculturalidad, con lo que se asegure que la elección de la coordinación territorial permitirá la participación efectiva de mujeres y hombres del pueblo en condiciones de igualdad.

***b) Decisión.***

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

Del análisis integral de la convocatoria impugnada se advierte que su finalidad consistía en convocar a la Asamblea Comunitaria para que fuera la propia comunidad quien decidiera sobre la forma de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, es decir, se trataba de que el pueblo eligiera el método que regiría su elección, lo cual evidentemente constituye un acto previo al proceso electivo.

Lo anterior se desprende expresamente del orden del día contenido en la Convocatoria, en el que se previó, entre otros puntos, la exposición de las reglas de operación de la Asamblea y la consulta a la comunidad respecto del método de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, al no tratarse de la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional, sino de aquella mediante la cual se convocó a la Asamblea comunitaria con la finalidad de definir el procedimiento que posteriormente regiría la elección, no era jurídicamente exigible que desde ese momento se establecieran los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo,

el desarrollo íntegro del procedimiento electivo o bien que desde este momento se definieran las reglas para asegurar la participación efectiva de mujeres y hombres del pueblo en condiciones de igualdad en la elección de la coordinación territorial, pues precisamente tales aspectos serían definidos en otra etapa.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando sostiene que la Convocatoria omitió establecer el mecanismo para la integración de la Comisión encargada de la organización de la elección.

Si bien es cierto que la Convocatoria no desarrolla de manera detallada dicho procedimiento, también lo es que en el propio orden del día se estableció expresamente que, una vez definido el método de elección de la autoridad tradicional, la Asamblea procedería a la elección e instalación de la Comisión encargada de organizar el proceso electivo.

Además, las reglas de operación difundidas juntamente con la Convocatoria desarrollaron el procedimiento correspondiente.

En efecto, en el punto cuarto de las citadas reglas de operación se estableció que la referida Comisión se integraría por cinco propietarios y cinco suplentes, y que serían elegidas mediante el mecanismo de insaculación.

Asimismo, se previó que las personas interesadas en integrar la Comisión entregarían su credencial para votar en la mesa de registro, con la finalidad de verificar que su domicilio correspondiera a alguna de las secciones electorales comprendidas en la convocatoria.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí existía un mecanismo previamente establecido para la integración de la Comisión organizadora, el cual, incluso, resulta coincidente con el implementado durante el proceso electivo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, al acreditarse que la Convocatoria tuvo por objeto convocar a la Asamblea para definir el método de elección y que el procedimiento para integrar la Comisión organizadora sí se encontraba previsto en las reglas de operación difundidas conjuntamente con aquélla, este Tribunal concluye que los planteamientos formulados por la parte actora resultan **infundados**.

**V. Vulneración al principio de imparcialidad, debido a que desde la convocatoria se establecen las personas que fungirán como moderadores y secretarios.**

***a) Planteamientos.***

La parte actora argumenta que la convocatoria vulnera el principio de imparcialidad porque sin determinación de la asamblea, se establece desde la convocatoria las personas que fungirán en la mesa de coordinación, así como, quienes serán moderadores y secretarios.

En ese sentido, manifiesta que las autoridades que emiten la convocatoria se autonombran para conducir la elección de la asamblea situación que vulnera las garantías de imparcialidad, representatividad y pluralidad.

***b) Decisión.***

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

Al respecto, se debe destacar que durante el proceso electivo de dos mil veintitrés, la convocatoria emitida para la Asamblea Comunitaria que definiría el método de elección de la o el coordinador territorial<sup>54</sup>, contempló la designación previa de las personas que integrarían la mesa de coordinación y de quienes desempeñarían las funciones de moderación y secretaría.

En ese sentido, dicho antecedente evidencia que la previsión de tales personas dentro de la Convocatoria constituye una práctica previamente implementada por la propia comunidad conforme a su sistema normativo interno.

En ese contexto, en el particular, de la copia certificada de la minuta de la reunión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis<sup>55</sup>, se constata que en el actual proceso se nombró por unanimidad de las autoridades tradicionales a las personas que fungirían como moderador y secretario, así como los suplentes, aspecto que finalmente quedó asentado en la propia convocatoria y que es acorde a la práctica que se ha implementado en la propia comunidad.

Sobre este punto, se debe destacar que las funciones encomendadas a la mesa de coordinación, a través de las persona moderadora y secretaría, son de naturaleza eminentemente organizativa y de conducción de la Asamblea, pues tienen como finalidad ordenar el desarrollo de los trabajos

---

<sup>54</sup> Consultable a foja 304 del expediente TECDMX-JLDC-13/2023.

<sup>55</sup> Exhibida por la Alcaldía y que obra a partir de la foja 170 del expediente TECDMX-JLDC-119/2026.

comunitarios, dar seguimiento al orden del día y documentar los acuerdos adoptados por la propia Asamblea.

En consecuencia, su designación anticipada no implica, por sí misma, que dichas personas cuenten con facultades para sustituir la voluntad comunitaria o influir indebidamente en las determinaciones que corresponden exclusivamente a la Asamblea.

En ese contexto, la sola circunstancia de que la Convocatoria identifique previamente a las personas que desempeñarían dichas funciones resulta insuficiente para concluir que se vulneró el principio de imparcialidad.

Por tanto, al advertirse que la designación anticipada de las personas encargadas de conducir la Asamblea es una práctica previamente observada dentro del sistema normativo interno del Pueblo y no existir elementos que permitan concluir que ello compromete la imparcialidad, representatividad o pluralidad del proceso comunitario, el agravio deviene **infundado**.

Con base en lo anterior, para este Tribunal Electoral los motivos de agravio y razonamientos expuesto por la parte actora son insuficientes para declarar la invalidez de la convocatoria controvertida.

Por lo expuesto y fundado se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda con relación a uno de los promoventes, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*